



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04303-2007-PA/TC
LIMA
CARLOS SALAZAR ESTRADA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Salazar Estrada contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 174, su fecha 24 de mayo de 2007, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de mayo de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se incremente su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908, con el abono de la indexación trimestral.

La emplazada contesta la demanda alegando que al demandante se le otorgó una suma superior a los tres sueldos mínimos vitales establecidos a la fecha de su contingencia. Señala que la demandada cumplió con otorgarle pensión de jubilación de conformidad con los dispositivos legales vigentes, incluida la Ley N.º 23908.

El Trigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 23 de noviembre de 2006, declaró fundada, en parte, la demanda considerando que el actor adquirió su derecho pensionario durante la vigencia de la Ley N.º 23908; e improcedente en cuanto al reajuste trimestral.

La recurrida revocó la apelada y declaró infundada la demanda, estimando que al actor se le otorgó una pensión inicial equivalente a la establecida en el artículo 1º de la Ley N.º 23908, por lo que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38° del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, por las objetivas circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante) a fin de evitar consecuencias irreparables.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se incremente el monto de su pensión de jubilación según lo dispuesto por la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC, para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su período de vigencia*. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81° del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.
5. En el presente caso, de la Resolución N.º 140-90, de fecha 11 de abril de 1990, obrante a fojas 4, se evidencia que a) se le otorgó al recurrente la pensión de jubilación a partir del 28 de octubre de 1989, por la cantidad de I/ 336,976.76 mensuales; y b) acreditó 26 años completos de aportaciones. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo Nros. 042-89-TR, que fijó en I/. 50,000.00 el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/.150,000.00 intis. Por consiguiente, como el monto de dicha pensión superó el mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley N.º 23908 no le resultaba aplicable; no obstante, de ser el caso, se deja a salvo el derecho de reclamar los montos dejados de percibir con posterioridad hasta el 18 de diciembre de 1992.
6. De otro lado, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes Nros. 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo de las pensiones por derecho propio con 20 años o más de aportaciones.

7. Por consiguiente, al constatare de los autos que el demandante con 26 años de aportaciones, percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que, actualmente, no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.
8. En cuanto al reajuste automático de la pensión, el TC ha señalado que este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA**, en parte, la demanda en los extremos relativos a la afectación al derecho al mínimo vital vigente, a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión inicial del demandante, y a la indexación trimestral solicitada.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su período de vigencia, dejando a salvo el derecho del demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)